



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA
Demandado:	SANDRA MILENA ISAZA ORTIZ Y OTRO
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00924 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	365

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., Ley 2213 de 2022, y el titulo ejecutivo base de ejecución presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 14 de la ley 820 de 2003, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA con NIT. 860.002.180-7** en contra de **SANDRA MILENA ISAZA ORTIZ C.C. Nro. 32.228.970, DAIRO DE JESUS GALLEGO JIMENEZ C.C. Nro. 71.760.533, CARLOS ANDRES OQUENDO MORA C.C. Nro. 1.128.436.228, PAULA ANDRES RESTREPO TORO C.C. Nro. 43.635.106** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$23.764)**, por concepto de saldo canon de arrendamiento causado y no pagado entre el por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 22 de agosto al 21 de septiembre de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 28 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de **(\$660.465)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 22 de septiembre al 21 de octubre de 2021, más intereses

de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 28 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

3. Por la suma de **(\$660.465)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 22 de octubre al 21 de noviembre de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 28 de octubre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **(\$660.465)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2021, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 28 de noviembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
5. Por la suma de **(\$660.465)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 22 de diciembre de 2021 al 21 de enero de 2022, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 28 de diciembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
6. Por la suma de **(\$660.465)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 22 de enero al 21 de febrero de 2022, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 28 de enero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

7. Por la suma de **(\$660.465)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 22 de febrero al 21 de marzo de 2022, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 28 de febrero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
8. Por la suma de **(\$660.465)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 22 de marzo al 21 de abril de 2022, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 28 de marzo de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
9. Por la suma de **(\$660.465)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 22 de abril al 21 de mayo de 2022, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 28 de abril de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
10. Por la suma de **(\$660.465)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 22 de mayo al 21 de junio de 2022, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 28 de mayo de 2022, hasta la cancelación total de la obligación
11. Por la suma de **(\$660.465)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 22 de junio al 21 de julio de 2022, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por

la superintendencia financiera desde el 28 de junio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

12. Por la suma de **(\$660.465)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 22 de julio al 21 de agosto de 2022, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 28 de julio de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
13. Por la suma de **(\$697.583)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 22 de agosto al 21 de septiembre de 2022, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 28 de agosto de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
14. La suma de **(\$2.092.749)**, correspondiente a la cláusula penal, por incumplimiento de las obligaciones del contrato, de conformidad con la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento.
15. Por las cuotas periódicas que se causen dentro del proceso, según lo preceptuado por el Art. 88 del C. G. del P, numeral 3º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, antes de la sentencia y la correspondiente liquidación de crédito conforme al art. 446 C.G.P.

SEGUNDO- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

TERCERO- Se le reconoce personería suficiente a NATALI ANDREA ZAPATA T.P. No. 325.214 C.S de la J.

CUARTO- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508a460ea06aae26f0f644d3678244d30488d514b6d8865a2e35ca435dd6cd8e**

Documento generado en 06/03/2023 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>